# **RESOLUCIÓN No. TAT-4114-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las siete horas con cuarenta minutos del doce de setiembre de dos mil veintitrés.

Se conoce **Recurso de Apelación, Nulidad Concomitante e Inmediata Suspensión de Acciones**, interpuesto por la empresa BH S.A., cédula jurídica número 000; representada por el señor JDVA, cédula de identificad número 0000, en su condición de Presidente; CFLC, cédula de identidad número 0000, en su condición de Secretario y la señora ZGS, cédula de identidad número 0000, en su condición de Tesorera; en contra del **Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El presente caso es tramitado en este despacho bajo **Expediente Administrativo No. TAT-056-23**.

# **RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante **Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril de 2023**, conoce el oficio No. CTP-DE-OF0336-2023, emitido por la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, y dispone, en lo que interesa, lo que de seguido se transcribe:

*“(...)* ***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Dar por recibido el oficio CTP-DE-OF-0336-2023, el cual forma parte integral del presente acuerdo.*
2. *Tener por improcedente la inconformidad del procedimiento argumentado en el expediente 373272, por cuanto en el conocimiento de la impugnación del oficio CTP-DT-DAC- INF-0369-2022 se siguió el procedimiento correspondiente para*
3. *Indicar a la empresa BH S.A., que el artículo 7.7 de la sesión ordinaria 03-2023, corresponde a un acto de mero trámite y por ende inimpugnable.*
4. *Notifíquese: BH S.A., al correo (...) "* (Léanse los folios del 41 al 46 del expediente administrativo TAT-056-23)

El acuerdo fue notificado a la empresa interesada el 10 de mayo de 2023, vía correo electrónico. (Léase el folio 43 del expediente administrativo TAT-056-23)

**SEGUNDO. -** La empresa **BH S.A**., presenta el **17 de mayo de 2023, Recurso de Apelación, Nulidad Concomitante e Inmediata Suspensión de Acciones**, en contra del **Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril de 2023**, alegando en resumen lo siguiente: (Léanse los folios del 03 al 35 del expediente administrativo TAT-056-23)

1. El 03 de marzo del 2023, en expediente No. 373272 se interpuso exposición complementaria a lo acordado en el Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 3-2023 de Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, resolviendo tener por improcedente la inconformidad del procedimiento argumentado en el expediente 373272, por cuanto en el conocimiento de la impugnación del oficio No. CTP-DT-DAC- INF-0369-2022 se siguió el procedimiento correspondiente para ello. Además, indica el acuerdo, que el artículo 7.7 de la sesión ordinaria 03-2023, corresponde a un acto de mero trámite y por ende inimpugnable.
2. Refiere que el marco teórico fue desarrollado dentro del expediente No. 373272, remitiéndose a éste para su análisis.
3. Alega que es completamente improcedente, falta a la competencia y principio de legalidad lo actuado por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, toda vez que no es el encargado de desinscribir la flota óptima de una empresa, y remite al expediente No. 372648.
4. Indica la recurrente que el acto recurrido mediante el expediente No. 373272, al acarrear daños y perjuicios gravísimos, es completamente recurrible, por lo que se solicitó enviar al Superior para el análisis de la acción tanto de la Junta Directiva como del Departamento de Administración de Concesiones y permisos, pues el mismo Departamento ya había emitido un oficio con la denegatoria a la empresa Autotransporte Heredia Uruca S.A., como consta en expediente administrativo No. 372180 y su respuesta el oficio No. CTPDT-DAC-OF-2022-1434.
5. El 28 de noviembre de 2022, en el expediente No. 372648, interponen Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y nulidad concomitante en contra de lo dispuesto en el oficio CTP-DT-DAC-INF-0369-2022, solicitando la inmediata y urgente declaratoria de nulidad y no ejecutividad de dispuesto. Expediente que a la fecha' no ha sido resuelto o al menos notificado por parte de la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público.
6. El 06 de diciembre de 2022, por oficio No. CTP-DT-DAC-1NF-01769-2022 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, dirigido a la Junta Directiva del Consejo de Transporte, se dispone declarar sin lugar, por resultar improcedente, el Recurso de Revocatoria en contra del oficio CTP-DT-DAC-1NF-0369-2022 del 21 de noviembre de 2022, promovido por la empresa BH S.A., y elevar al conocimiento de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público el Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria y la nulidad concomitante.
7. El 25 de enero de 2023, en el artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 03-2023 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce el oficio No. CTP-DT-DAC-INF01769-2022 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, y acuerda solicitar a la Dirección Ejecutiva la colaboración para que proceda a la valoración de la apelación interpuesta, y emita las recomendaciones correspondientes.
8. El 21 de febrero de 2023, en el oficio No. CTP-DE-OF-0212-2023, la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Publico, rinde criterio “jurídico valorativo y recomendativo”, y recomienda rechazar el Recurso de Apelación y nulidad concomitante presentado por la empresa BH S.A.; el cual correspondía a la desinscripción de 14 unidades solicitadas por el señor Francisco Javier Martí en su condición de representante legal de la empresa AHU S.A., bajo el derecho legítimo de la propiedad, el cual consta en la certificación RNPDIGITAL-1473305-2022.
9. El 15 de marzo de 2023, por Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en conocimiento del criterio contenido en el oficio CTP-DE-OF-0212-2023 de la Dirección Ejecutiva, se dispone aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio de cita y rechazar el recurso de apelación y nulidad concomitante, presentado por la empresa BH S.A., contra el oficio No. CTP-DT-DAC-1NF-0369-2022 de fecha 21 de noviembre 2022, y rechaza la acción de nulidad absoluta concomitante por no demostrar la existencia de vicios en los actos administrativos presuntamente inválidos.
10. Alega la empresa recurrente que la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, en el informe rendido por oficio No. CTP-DE-OF-0212- 2023, procedió a ejercer funciones de naturaleza jurídica, que le está vedada y, a lo interno del Consejo se encuentran expresamente otorgadas al Departamento de Asuntos Jurídicos. Refiere que el ejercicio impropio de tales atribuciones, riñe contra la normativa y los controles internos previstos y exigidos sobre el correcto quehacer Administrativo por la Ley de Control Interno. Igualmente expone la naturaleza ilegítima del peritaje realizado por la Dirección Técnica, lo que trae consecuencias de orden administrativo-laboral, por parte de las oficinas de control interno establecidas, en apego a la referida Ley. Indica que la incidencia de las concretas apreciaciones, por inexactas, puedan por su parte, repercutir en juicios que hagan incurrir en errores apreciativos y originar responsabilidades personales y administrativas en relación con lo acordado a esa Junta Directiva.
11. Manifiesta que, ante la interposición de una solicitud de desinscripción de unidades presentada por un tercero, ajeno a la relación de prestación de servicio público de transporte remunerado de personas establecido entre el Estado y BH S.A., sobre la ruta 400B, actuando en condición de propietario registral de automotores arrendados e inscritos en la ruta 400BS, se generaron sobre lo peticionado dos actos resolutivos con efecto propio por parte del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos. El primero en el oficio CTP-DT-DAC-OF-2022-1434 y por el cual se denegó la respectiva solicitud, al determinarse que se carece de un acuerdo que respalde la desinscripción de las unidades, y admite que el Departamento de Concesiones y Permisos no está facultado para realizar la desinscripción, procediendo a archivar la gestión. El segundo, que mediante el oficio No. CTP-DT-DAC-INF-0369-2022, desatendiendo los fundamentos de falta de competencia y sustentación en una autorización de esa Junta Directiva, así como el archivo ya dispuesto sobre esa misma gestión, se determina acoger lo peticionado por ese tercero (arrendante), y pese a sus oposiciones presentadas, se desinscriben 14 unidades de la flota automotor inscrita en la ruta 000 BS.
12. Alega que no es correcto hacer derivar de tales circunstancias una interpretación como la realizada en el informe valorativo de la Dirección Ejecutiva de ese Consejo, respecto al contenido del Oficio CTP-DT-DAC-INF-0369-2022 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, que resuelve y determina, contrario a la posición sostenida con anterioridad, al sostener que se encuentra ante un simple acto interno de mero trámite, que tiene en su generalidad y por característica, ser preparatorio de una resolución ulterior, señalando que no es susceptible de impugnación de forma separada de un acto resolutivo. Estima que es una interpretación amorfa, producto de una incorrecta conjunción apreciativa de una figura jurídica de los actos de mero trámite que racionalmente no permite ser concordada con la realidad circunstancial a la que se pretende aplicar. La apreciación realizada, no corresponde a la realidad contextual en que se soporta el oficio CTP-DT-DAC-INF-0369-2022, del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, pues con carácter oficial de forma evidente ostensible, se dispone, resuelve y ejecuta ipso facto, la desinscripción de flota que tenía debidamente inscrita y autorizada por ese órgano rector para la atención del servicio e interés público de la ruta 400BS, dejándoles en una situación sumamente apremiante y delicada.
13. Manifiesta que, si bien los actos de mero trámite plantean características de supeditación valorativas e irrecurribilidad aislada o independiente, lo cierto es, que en el caso concreto se encuentra ante un acto con efecto propio, por el que se resolvió la situación planteada.
14. Estima que, establecida la existencia de un total desapego a legalidad, como justificación de lo incorrectamente actuado, se cuestiona y responde negativamente si el Departamento de Administración de Concesiones tiene competencias y atribuciones legales para desmembrar con disposiciones de tal naturaleza, las autorizaciones operativas que en razón del interés público que conlleva la prestación de los servicios de transporte público (concesionados o no), han sido técnicamente sustentadas y definidas, en cuanto a sus particulares condiciones de cantidad, y condiciones relativas a las flotas y unidades operativas dispuestas por la Junta Directiva de ese Consejo, como órgano rector competente y, que a su vez, han sido expresamente validadas y acreditadas por parte de la Autoridad Reguladora de Los Servicios Públicos en cumplimiento de su función de determinación tarifaria.
15. Considera la empresa recurrente, la Junta Directiva de ese Consejo de Transporte Público, tiene la competencia exclusivamente en la determinación y la modificación de las específicas y particulares cantidades y condiciones técnicas a ser dispuestas respecto a las flotas o unidades, como aspecto conformador de la prestación de los servicios públicos dispuesto en las relaciones operativas establecidas en las rutas regulares autorizadas y delegadas a los empresarios particulares, y el pre condicionamiento e incidencia de la significativa importancia que tales presupuestos, alcanzan como elementos valorativos directamente relacionados con la prestación del servicio y la conformación y determinación del equilibrio económico contractual que se materializa por medio de la tarifa, definida y establecida por la Autoridad Reguladora de Los Servicios Públicos - en su igual condición de órgano competente en esta materia-, disponen tanto los artículos 3, 13 y concordantes de la Ley 3503, como los artículos 6 y concordantes de la Ley 7593.
16. Concluye la empresa recurrente que no se puede simplemente adoptar una determinación como la aquí impugnada, porque se estaría, sin justificación alguna, mutando las condiciones prestablecidas al efecto por las autoridades que tienen expresamente establecida una legítima competencia dispositiva de naturaleza concurrente sobre la flota vehicular. Lo que hace que lo actuado presente vicios de nulidad evidente y manifiesta en los términos de los artículos 166, 167 y 169 de la LGAP.
17. Peticiona la recurrente que: 1.- se acoja en todos los extremos el Recurso de Apelación y la Nulidad concomitante en contra de la Sesión Ordinaria 17-2023 celebrada el 28 de abril del 2023, y el Artículo 8.2 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. 2.- La inmediata suspensión de acciones y la urgente declaratoria de nulidad e inejecutabilidad de lo dispuesto en tales determinaciones; por conformar un claro abuso de autoridad, fraude de Ley, e incumplir lo dispuesto por el órgano Procurador en el Dictamen C-17520 IO de 17 de agosto, 2010 y, constituir disposiciones lesivas al interés y Servicio Público, y los intereses de la empresa BH S.A. 3.- Solicita el restablecimiento de las condiciones prestacionales que fueron ocasionadas a la empresa, mediante el oficio No. CTP-DAC-1NF-0369-2022 del 21 de noviembre de 2022 y, el Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. 4.Proceder con la Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte, la Apelación subsidiariamente plantea, y las respectivas solicitudes aquí cursadas. 5.- Peticiona que el Tribunal Administrativo de Transporte solicite al Consejo de Transporte Público el expediente administrativo.

**TERCERO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, envía Prevención No. 01 de las 09:20 horas del 24 de mayo de 2023, al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de representante legal de ese Consejo, para que aporte la copia debidamente certificada del expediente administrativo completo, que se tuvo a la vista para dictar el Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril de 2023, con todos sus antecedentes, incluyendo el acuerdo de cita, así como los comprobantes y actas de notificación. (Léanse los folios del 36 al 39 del expediente administrativo TAT-056-23)

**CUARTO. -** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público brinda respuesta a la Prevención No. 01 de las 09:20 horas del 24 de mayo de 2023, mediante el oficio No. CTP-SDA-OF-0079-2023 del 26 de mayo de 2023, y remite la certificación No. SDA/CTP23-05-00071, emitida a las 1 1 :20 horas del 26 de mayo de 2023. (Léanse los folios del 41 al 58 del expediente administrativo TAT-056-23)

**QUINTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, envía al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de representante legal de ese Consejo la Prevención No. 02 de las 08:30 horas del 30 de junio de 2023, para que aporte lo siguiente:

*“(…)*

* 1. *Copia debidamente* ***certificada del oficio CTP-DT-INF-0369-2022*** *emitido por el Departamento de Administración de Permisos y Concesiones de ese Consejo de Transporte Público, incluidos los antecedentes que dieron origen a el citado oficio.*
  2. *Copia debidamente* ***certificada del expediente No. 373272*** *mencionado en el Por Tanto 2 del* ***Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril de 2023****, y que no fuera remitido con los antecedentes del acuerdo impugnado.*
  3. *Certifique si la empresa BH S.A., cédula jurídica número 3101-058765, presentó ante ese Consejo Recurso de Revocatoria con o sin apelación subsidiaria en contra del* ***Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril de 2023****, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. En caso afirmativo, informar la fecha y hora en que se presentó la gestión recursiva y el estado actual de la gestión. (Léanse los folios del 59 al 62 del expediente administrativo TAT-056-23)*

**SEXTO. -**La Directora de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público brinda respuesta al punto c) de la Prevención No. 02 de las 08:30 horas del 30 de junio de 2023, en el oficio No. CTP-AJ-OF-0860-2023 del 04 de julio de 2023, e informa que se remite copia del oficio CTP-AJ-OF-0604-2023, enviado al Tribunal el 22 de mayo de 2023, mediante el cual informa que el expediente No. 373750 referido al oficio 042-BHSA/CTP de BH S.A., al ser un Recurso de Apelación y Nulidad contra el artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, traslada el expediente original por ser un tema de competencia del Tribunal. (Léanse los folios del 63 al 64 del expediente administrativo TAT-056-23)

**SÉTIMO:** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público brinda respuesta a la Prevención No. 02 de las 08:30 horas del 30 de junio de 2023, mediante el oficio No. CTPSDA-OF-0088-2023 del 05 de julio de 2023, y remite las certificaciones No. SDA/CTP-2307-00008 y No. SDA/CTP-23-07-0009 emitidas a las 11:20 horas del 05 de julio de 2023.

(Léanse los folios del 65 al 86 del expediente administrativo TAT-056-23)

**OCTAVO:** El Tribunal Administrativo de Transporte, envía Prevención No. 03 de las 12:20 horas del 25 de agosto de 2023, al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de representante legal de ese Consejo, para que aporte la copia debidamente certificada del Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023 de 15 de marzo de 2023, y su antecedente oficio No. CTP-DE-OF-2012-2023 así como los comprobantes y actas de notificación del acuerdo. (Léanse los folios del 87 al 90 del expediente administrativo TAT056-23)

**NOVENO:** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público brinda respuesta a la Prevención No. 03 de las 12:20 horas del 25 de agosto de 2023, mediante el oficio No. CTP -SDA-OF-00121-2023 del 29 de agosto de 2023, y remite la certificación SDA/CTP-23-0800083 emitida a las 1 1 horas del 29 de agosto de 2023, en la que se eleva el Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023 del 15 de marzo de 2023. (Léanse los folios del 91 y 92 del expediente administrativo TAT-056-23)

**DECIMO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante el Artículo 7.3

de la Sesión Ordinaria 11-2023 del 15 de marzo de 2023, conoce el informe de la Dirección Técnica CTP-DE-OF-0212-2023 de 21 de febrero de 2023 y acuerda lo siguiente:

***“POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-DE-OF-0212-2023*** *el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Rechazar el recurso de apelación y nulidad concomitante presentado por el señor* ***JDVA****, cédula de identidad 000, el señor* ***CFLC****, cédula de identidad 2-0566-0942, y la señora* ***ZGS****, cédula de identidad 0000, en su condición de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, actuando con facultades conjuntas de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa* ***BH*** *S.A., contra el oficio CTP-DT-DAC-INF0369-2022 de fecha 21 de noviembre 2022, el cual correspondía a la desinscripción de 14 unidades solicitadas por el señor Francisco Javier Martí en su condición de representante legal de la empresa* ***AHU*** *S.A., bajo el derecho legítimo de la propiedad, el cual consta en la certificación RNPDIGITAL -1473305-2022.*
3. *Rechazar la acción de nulidad absoluta concomitante planteada, por cuanto no se ha demostrado la existencia de vicios en los actos administrativos presuntamente inválidos.*
4. *Notifíquese: JDVA, CFLC y ZGS al correo notificaciones@busetasheredianascr.com (ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-DE-OF-0212-2023) / Plataforma de Servicios y Departamento de Administración de Concesiones y Permisos a los correos prosales@ctp.go.cr, svargas@ctp.go.cr y daguilaar@ctp.go.cr (ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-DE-OF-0212-2023) / Departamento de Asuntos Jurídicos a los correos jgonzalez@ctp.go.cr y Isanchez@ctp.go.cr (ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-DE-OF-0212-2023).*
5. ***Se declara firme. –”*** *(Léase folio 93 del expediente administrativo TAT-056-23)*

**DECIMO PRIMERO:** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

# **CONSIDERANDO**

La acción recursiva es improcedente y además carece de interés actual, tal como de seguido se expondrá.

Al analizar todas las piezas del expediente administrativo No. TAT-056-23, así como los elementos argumentativos que se consignan en el líbelo que presenta la empresa **BH** S.A., se puede determinar que lo que se refuta mediante las acciones recursivas, corresponde a un acto interno del Consejo de Transporte Público, que nace producto de la actuación del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos.

Para clarificar mejor lo indicado, es necesario hacer un recuento de las diferentes situaciones que han acontecido en el caso bajo análisis. Según se puede verificar en folios 17 a 29 del expediente administrativo, la empresa **BH** S.A., presentó un Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y Nulidad concomitante, en contra del oficio **CTP-DAC-1NF-0369-2022 del 21 de noviembre de 2022 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos**; en dicho oficio, (visible a folio 70 a 73 del expediente) el Departamento referido se dirige a los Representantes Legales de la empresa **BH** S.A. y les comunica sobre desinscripción de flota autorizada de autobuses que están en el servicio de la Ruta No. 400BS que sirve la recurrente, esto a petición del dueño registral de los autobuses.

La empresa como se indica supra y como en su Recurso ella misma indica, recurre ante el mismo Departamento por tratarse de un acto interno del Consejo de Transporte Público, interponiendo además el Recurso de Apelación en subsidio que conoce la Junta Directiva de ese Consejo.

El órgano Colegiado, conoce el oficio **CTP-DT-DAC-1NF-01769-2022 de 6 de diciembre de 2022 de la Dirección Técnica y el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos**; en dicho informe se rechaza por parte del inferior, el Recurso de Revocatoria que se habría presentado por la empresa **BH** S.A., en contra del **oficio CTP-DAC-INF-0369-2022 del 21 de noviembre de 2022**, indicado supra y se eleva la Apelación ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, la cual lo acoge, mediante **Acuerdo 7.7 de la Sesión Ordinaria 03-2023 de 25 de enero de 2023**, pero no resuelve sobre la Apelación subsidiaria, sino que en dicho acto solicita a la Dirección Ejecutiva la colaboración para que proceda a la valoración de la Apelación interpuesta y emita las recomendaciones ante la Junta Directiva para que ésta adopte la decisión final. (Léanse los folios del 47 al 49 del expediente administrativo TAT-056-23)

En contra del **Acuerdo 7.7 de la Sesión Ordinaria 03-2023 de 25 de enero de 2023**, la empresa **BH** S.A., presenta el 3 de marzo de 2023, en Ventanilla Única del Consejo de Transporte Público, bajo expediente 373272, un documento que titula "EXPOSICIÓN COMPLEMENTARIA A LO ACORDADO EN EL ARTICULO 7.7 DE LA SESIÓN ORDINARIA 32023 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO" "SEÑALAMIENTODE VICIOS E INCOSISTENCIAS EN ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS Y SOLICITUD DE REQUERIMIENTO EXPRESO DE CUMPLIMIENTO DE LO PETICIONADO EN NUESTRO ESCRITO DE OPOSICIÓN"; en dicho escrito hace una serie de observaciones por las que considera que lo actuado por el Consejo de Transporte Público no es procedente y da mayores argumentos impugnatorios en contra **del Oficio No. CTP-DAC-1NF-0369-2022 del 21 de noviembre de 2022 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos**. (Léanse folios del 81 al 85 del expediente administrativo TAT-056-23)

El documento presentado y tramitado en expediente 373272, es conocido por el Consejo de Transporte Público, en el Acuerdo aquí impugnado el **8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 del 28 de abril de 2023** y es tenido por improcedente, indicándosele a la empresa **BH S.A.,** que el **Acuerdo 7.7 de la Sesión Ordinaria 03-2023 de 25 de enero de 2023**, es un acto de mero trámite y es inimpugnable.

Analizado hasta aquí lo que ha acontecido en el presente caso, se puede verificar que la génesis del asunto bajo análisis corresponde a una impugnación de un acto interno del CTP, emanado del Departamento de Administración de Concesiones, el cual como correspondía fue recurrido por la empresa **BH S.A**., ante el mismo Departamento que lo emitió presentándose la Apelación ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con el numeral 22 de la Ley de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, la competencia del Tribunal es:

*“ARTÍCULO 22.- Competencia del Tribunal*

*El Tribunal será competente para lo siguiente:*

1. ***Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.***
2. *Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público.*
3. *Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa. " (el resaltado es nuestro)*

Como se puede verificar de lo dicho el órgano de alzada, tiene la competencia para conocer de los Recursos de Apelación que se le presenten contra los actos del Consejo de Transporte Público, aquellos que por su naturaleza se constituyan en actos finales, no de los actos emitidos por las oficinas que conforman la estructura organizacional del Consejo, los cuales no son recurribles ante el Tribunal Administrativo de Transporte, sino ante la Junta Directiva del Órgano Colegiado de referencia.

En el caso bajo examen es claro que la empresa **BH S.A**., recurre un acto que considera lesivo a sus intereses de manera directa ante el Departamento que lo emite y solicita la Apelación ante la Junta Directiva; ésta a su vez y dentro de sus potestades, considera que requiere mayor criterio para resolver en definitiva y emite un acto administrativo que es el **Acuerdo 7.7 de la Sesión Ordinaria 03-2023 de 25 de enero de 2023**, en el que solicita criterio a la Dirección Ejecutiva, lo cual ciertamente es un acto de mero trámite el cual en principio no es impugnable, de ahí que la empresa presenta un escrito que no identifica como Recurso sino como una "Exposición Complementaria".

Cuando se revisa el escrito que presenta la empresa y titula como “EXPOSICIÓN COMPLEMENTARIA (…)” se puede determinar que ciertamente lo que presenta es una Acción Recursiva, en contra de aquel acto.

Ahora bien, el Acuerdo que se recurre ante este Tribunal y que es tramitado en expediente administrativo No. TAT-056-23 (8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril de 2023), es el acto en el que se le rechaza por improcedente a la empresa **BH S.A**., sus acciones tendientes a rebatir el **Acuerdo 7.7 de la Sesión Ordinaria 03-2023 de 25 de enero de 2023**, el cual como se indicó, corresponde a un acto de trámite.

El Acuerdo 8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril de 2023, en principio, podría ser conocido por este Tribunal, si del líbelo de la empresa, se indicarán con precisión los vicios en los elementos del acto, que le hacen nugatoria, la acción por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y que el Tribunal pudiera analizar dentro del marco de la legalidad y ordenar a ese Consejo, enderezar su procedimiento.

La empresa BH S.A., recurre ante el Tribunal el Acuerdo 8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril de 2023, e indica que interpone Nulidad concomitante, pero en ningún momento, razona jurídicamente, la existencia de algún vicio en los elementos constitutivos del acto que ataca, sino que canaliza el instrumento jurídico, argumentando aspectos de fondo que no pueden ser conocidas por este Órgano Colegiado y por lo cual el Recurso de Apelación en subsidio resulta totalmente improcedente.

Pretende la empresa, que el Tribunal Administrativo de Transporte, proceda a conocer de asuntos que por la naturaleza de los mismos, escapan a su competencia; si se analiza el líbelo se puede verificar con claridad, como la recurrente hace un recorrido desde la génesis del caso, sea el Oficio CTP-DAC-INF-0369-2022 del 21 de noviembre de 2022 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, los recursos en los que fueron conocidas las acciones recursivas y vemos como toda su argumentación fáctica y jurídica se dirige a recurrir la actuación del Consejo de Transporte Público y su Departamento, en cuanto a lo actuado con respecto a la desinscripción de flota autorizada de autobuses en servicio de la Ruta No. 000BS, esto a petición del dueño registral de los autobuses.

Lo anterior es totalmente improcedente y no puede pretender la empresa **BH** S.A., que mediante un Recurso como el que aquí se analiza, se conozcan acciones recursivas que ya han sido conocidas como corresponden en primera instancia por el Departamento que emitió el acto y en alzada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, pues tal como se indicó, corresponde a un acto interno de ese Consejo, que no es recurrible ante este Tribunal.

Ahora bien, aunado a lo indicado anteriormente, el Recurso además carece de interés actual, por cuanto, como la misma empresa lo indica en su Recurso, y así pudo ser verificado por este Órgano, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 11-2023 del 15 de marzo de 2023**, conoce el informe de la Dirección Ejecutiva **No. CTP-DE-OF-0212-2023 de 21 de febrero de 2023** y rechaza precisamente el Recurso de Apelación presentado por la recurrente, en contra del **Acuerdo 7.7 de la Sesión Ordinaria 03-2023 de 25 de enero de 2023**.

# **POR TANTO**

**I.-** Se rechaza por Improcedente y carecer de interés actual, el **Recurso de Apelación, Nulidad Concomitante e Inmediata Suspensión de Acciones**, interpuesto por la empresa **BH S.A**., cédula jurídica número 0000; representada por el señor JDVA, cédula de identificad número 4 165-986, en su condición de Presidente; CFLC, cédula de identidad número 000, en su condición de Secretario y la señora ZGS, cédula de identidad número 0000, en su condición de Tesorera; en contra del **Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE**.

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza** **Jueza**